



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-084/2018

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-084/2018.

ACTOR: ENRIQUE SEVERO
CRUZ Y/O SEVERO CRUZ
SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-084/2018, interpuesto por el ciudadano
Enrique Severo Cruz y/o Severo Cruz Salazar por su
propio derecho, en contra de la elegibilidad del candidato
ganador en la elección de ayuntamiento del Municipio de
Tlatlauquitepec, Puebla.

RESULTANDO

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

- I. El uno de julio, se llevó a cabo la elección de
miembros del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec,
Puebla.

- II. En sesión de seis de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó supletoriamente el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento en cita.
- III. Inconforme con la elegibilidad del candidato ganador Porfirio Loeza Aguilar; el ciudadano Enrique Severo Cruz y/o Severo Cruz Salazar presentó el siete de agosto del año en que se actúa, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Ciudadano, el cual fue radicado bajo la clave SCM-AG-23/2018, en donde se ordenó reencausarlo a este Tribunal Electoral para su resolución.
- IV. Mediante oficio SCM-SGA-OA-2042/2018 de dieciocho de agosto, recibido en esa misma fecha en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las doce horas con cincuenta minutos, la Sala Ciudad de México, remitió la documentación que integra el expediente en estudio.
- V. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó integrar y registrar el expediente con clave TEEP-A-084/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para su estudio.
- VI. Por proveído de veintiuno de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, reservándose el mismo para su recepción.



VII. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto se instruyó a la Secretaria General de acuerdos de este Tribunal, para que remitiera compulsas de la Constancia de Mayoría del candidato ganador, misma que se encuentra en el expediente radicado como TEEP-I-156/2018 (foja 0000153) de los de este Tribunal.

VIII. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente convocó a Sesión Pública esto con el fin de resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el ciudadano Enrique Severo Cruz y/o Severo Cruz Salazar por su propio derecho, en contra de la elegibilidad del candidato ganador en la elección de ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Del análisis del estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden



público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 350 *La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos (...)*

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre (...)”

“ARTÍCULO 368.- *El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.*

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

“ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De lo antes citado, claramente se advierte que el actor podrá presentar su recurso de apelación por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo de tres días**, la cual deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos



políticos y que el término para interponerlo es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, después del análisis de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, de la cual obra copia certificada en autos del expediente en estudio, la misma fue aprobada mediante acuerdo CG/AC-110/8 por el Consejo General Electoral el **SEIS DE JULIO** del presente año, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se advierte como se dijo anteriormente que dicho acuerdo se aprobó el **seis de julio de dos mil dieciocho** por lo cual, desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo de **tres días** a que se refiere

el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **siete al nueve de julio de dos mil dieciocho.**

Del mismo modo, obra en el expediente el acuse de recibo del medio de impugnación; con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha de **siete de agosto de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta y dos minutos**

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **treinta y ocho días** después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, sin que obre en el expediente en estudio, como ya se dijo, alguna causa que justifique de manera clara y precisa la extemporaneidad de la presentación del recurso aquí en estudio.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracciones II, III y VIII del Código de



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el ciudadano Enrique Severo Cruz Salazar y/o Severo Cruz Salazar, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTOR, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-084/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original. CONSTE.-----